

Señora Jueza: Le informo que la presente demanda se mantuvo en secretaría por el término legal y no fue subsanada de los defectos anotados en auto de fecha 03 de marzo de 2022 y publicado en estado electrónico el 07 de marzo de la misma anualidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda se observa que no fueron subsanados los defectos anotados en el auto de fecha 03 de marzo de 2022 y publicado en estado electrónico el 07 de marzo de la misma anualidad.

Así las cosas y de acuerdo lo establecido Art. 90 del Código General del Proceso se rechazará la presente demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla

RESUELVE

1.) Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

Edd.-

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a094f0d9b5a70cdc5a5867b99c2c112515a6f8086edfc084080fd7f4d517dd2**
Documento generado en 22/03/2022 03:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**